ART. 11.— La ley sobre aduanas y puertos queda modificada en cuanto sea necesario para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V
Dr. José E. Aybar.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A Rodríguez,
Dr. Lorenzo E. Brea

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Pimentel para vender una casa.— G. O. No. 4834 del 25 de Septiembre de 1935.

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 984.—

VISTA la instancia que le ha sido elevada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Pimentel;

VISTO el inciso 2 del artículo 22 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Pimentel y que copiada a la letra, dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PIMENTEL,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Art. 1.— Poner en venta por la suma y precio de CINCUENTA PESOS MONEDA AMERICANA ($50.00), una casa de su propiedad, radicada en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la calle "Hostos" y edificada en solar de la Común, el cual mide 12 metros de frente por 18 metros de fondo y cuyos linderos son los siguientes: Al Sur, calle "Hostos"; al Oeste, propiedad del Señor Gerardo Cruz Cortorreal; al Este, con propiedad de la Señora Carmen Rodríguez y al Norte, con propiedad del Señor Carlos María Paulino.

Art. 2.— Destinar el producto de la venta a que se refiere el artículo anterior para la compra de muebles y materiales no gastables para uso exclusivo de las oficinas municipales, especialmente, la Secretaría y la Sala de Sesiones.

Art. 3.— La presente Resolución tendrá efecto tan pronto como haya sido aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, en conformidad con el Inciso 2 del Artículo 22 de la Constitución del Estado.

DADA en la Casa Consistorial de Pimentel, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco; (fdos.): Br. Felipe de Castro Hernández, Presidente del Ayuntamiento.— Eleodoro de Castro Hernández, Secretario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

Publíquese y comuníquese.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Dmingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.— G. O. No. 4832, del 18 de Septiembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 985.

Artículo 1.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones, y cuyo principal objeto es promover el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 2.— Estas instituciones están investidas de la personalidad jurídica; y recibirán, en la forma que se determina más adelante, una subvención con cargo a los fondos de la ley número 273, de fecha 16 de Noviembre de 1925, y que consistirá en un diez por ciento de la recaudación de patentes de sus respectivas provincias, incluyendo en esta recaudación el diez por ciento de los derechos de importación, de acuerdo con la Ley número 823, de fecha 28 de Enero de 1935.

Artículo 3.— Cuando los fondos de que pueda disponer una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura sean tan reducidos que el Poder Ejecutivo considere que en su lugar sólo debe existir una Delegación, se hará la conversión por Decreto, y dichos fondos serán asignados a la Cámara Oficial más importante de la Provincia a que corresponda la Delegación.— En tal caso, ésta funcionará con los Estatutos de la Cámara principal.

Artículo 4.—Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son independientes en el ejercicio de sus atribuciones. Se regirán en todo por la presente Ley, así como

VISTO el inciso 2 del artículo 22 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la dictada por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Pimentel y que copiada a la letra, dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PIMENTEL,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Art. 1.— Poner en venta por la suma y precio de CINCUENTA PESOS MONEDA AMERICANA ($50.00), una casa de su propiedad, radicada en la ciudad de San Francisco de Macorís, en la calle "Hostos" y edificada en solar de la Común, el cual mide 12 metros de frente por 18 metros de fondo y cuyos linderos son los siguientes: Al Sur, calle "Hostos"; al Oeste, propiedad del Señor Gerardo Cruz Cortorreal; al Este, con propiedad de la Señora Carmen Rodríguez y al Norte, con propiedad del Señor Carlos María Paulino.

Art. 2.— Destinar el producto de la venta a que se refiere el artículo anterior para la compra de muebles y materiales no gastables para uso exclusivo de las oficinas municipales, especialmente, la Secretaría y la Sala de Sesiones.

Art. 3.— La presente Resolución tendrá efecto tan pronto como haya sido aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, en conformidad con el Inciso 2 del Artículo 22 de la Constitución del Estado.

DADA en la Casa Consistorial de Pimentel, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco; (fdos.): Br. Felipe de Castro Hernández, Presidente del Ayuntamiento.— Eleodoro de Castro Hernández, Secretario".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los once días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

Publíquese y comuníquese.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Dmingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Organización de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura.— G. O. No. 4832, del 18 de Septiembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 985.

Artículo 1.— Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son órganos de los intereses comerciales, industriales y agrícolas de sus respectivas jurisdicciones, y cuyo principal objeto es promover el desarrollo de la economía nacional.

Artículo 2.— Estas instituciones están investidas de la personalidad jurídica; y recibirán, en la forma que se determina más adelante, una subvención con cargo a los fondos de la ley número 273, de fecha 16 de Noviembre de 1925, y que consistirá en un diez por ciento de la recaudación de patentes de sus respectivas provincias, incluyendo en esta recaudación el diez por ciento de los derechos de importación, de acuerdo con la Ley número 823, de fecha 28 de Enero de 1935.

Artículo 3.— Cuando los fondos de que pueda disponer una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Agricultura sean tan reducidos que el Poder Ejecutivo considere que en su lugar sólo debe existir una Delegación, se hará la conversión por Decreto, y dichos fondos serán asignados a la Cámara Oficial más importante de la Provincia a que corresponda la Delegación.— En tal caso, ésta funcionará con los Estatutos de la Cámara principal.

Artículo 4.—Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura son independientes en el ejercicio de sus atribuciones. Se regirán en todo por la presente Ley, así como